



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de Tutela Segunda Instancia
Demandante	CARLOS ALBERTO SEPÚLVEDA ALVAREZ C.C.98´549.163 leonardo.sepulvedah@comunidad.iush.edu.co
Demandada	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN notificacionesjudicialesepm@epm.com.co
Vinculada de oficio	Departamento Administrativo de Planeación del Distrito de Medellín notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
1ª Instancia	Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	050001-40-03-011-2023-00854-00 (01 para 2ª Inst)
Tema	Instalación de servicio de gas domiciliario
Decisión	Sentencia No. 234 Confirma negación de pretensiones
Expediente	Digital

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante Sr. CARLOS ALBERTO SEPULVEDA ALVAREZ frente al fallo pronunciado el 25 de julio de 2021 por el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, asunto al que de oficio se ordenó vincular al Departamento Administrativo de Planeación del Distrito de Medellín proveído que negó el amparo constitucional deprecado.

I. ANTECEDENTES:

El Sr. CARLOS ALBERTO SEPULVEDA ALVAREZ narra que ha solicitado a EPM la instalación del servicio de gas domiciliario para su vivienda familiar ubicada en la calle 34AA No. 106-69 de Medellín, pues considerada que el uso de pipetas de gas es peligroso y costoso, y a pesar de que en el mismo sector otras viviendas sí cuentan con el servicio a él le ha sido negado bajo el argumento de que el inmueble está en zona de restricciones por retiro de quebrada de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. Agrega que contrato un ingeniero que dictaminara sobre las condiciones técnicas de su predio.

Pidió amparo para los derechos a la dignidad humana, igualdad, integridad personal, a la salud, a la vivienda digna, a los servicios públicos domiciliarios y al mínimo vital, a fin de que por vía de tutela se le ordena a EPM instalarle el servicio de gas.

Anexó copias de:

1. Copia cédula de ciudadanía.
2. Copia de los servicios públicos del inmueble.
3. Derecho de petición enviado a empresas públicas de Medellín
4. Respuesta al derecho de petición por parte de empresas públicas de Medellín.
5. Derecho de petición enviado a al departamento de planeación.
6. Respuesta al derecho de petición emitido por el Departamento de Planeación Municipal de la Alcaldía de Medellín.
7. Concepto emitido por la ingeniera sobre la condición técnica del inmueble.
8. Fotografías de las viviendas que ya cuentan con la red de gas, en la misma cuadra y con las mismas condiciones.
9. Link de las ultimas noticias que registran los antecedentes a raíz de las explosiones de pipetas de gas.

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela mediante auto del 11 de julio del año en curso en el que negó la medida provisional solicitada por el actor. El día 18 del mismo mes ordenó vincular a Planeación Municipal.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN frente a la vinculación oficiosa a la acción de tutela guardó silencio.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM- respondió que en ningún momento con su actuar ha lesionado derecho fundamental alguno de la parte accionante o persona alguna, por cuanto siempre ha desarrollado su objeto social dentro de los marcos y reglas establecidas por nuestro ordenamiento constitucional y legal; el cual le fija pautas de imperativo cumplimiento a las que debe sujetarse.

Señaló que el 26 de septiembre de 2023 el Sr. Carlos Sepúlveda radicó comunicación 20220120183675 solicitando la instalación del servicio de gas natural para el inmueble ubicado en la CL 34 AA CR 106 -69 de Medellín y el 6 de octubre del mismo año se le respondió:

“Le informamos que, de acuerdo con lo indicado en su comunicación, procedimos a generar la solicitud PED-2042444-D6K5, y una vez localizada la instalación, se identificó que no es posible atender satisfactoriamente su petición debido a que el inmueble para el cual se solicita el servicio público se encuentra ubicado en una zona con restricciones por “Retiro de Quebrada”, de acuerdo con lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) definido en el Municipio.

Es importante precisar que la imposibilidad para la prestación del servicio está fundamentada en el Código de Distribución de Gas Combustible por Redes, contenido en la Resolución CREG 067 de 1995, capítulo IV Condiciones de Conexión, numeral 4.10, el cual establece que, el distribuidor debe solicitar los permisos respectivos para la construcción de redes y así mismo, para instalar conexiones que permitan recibir el servicio, teniendo en cuenta esto, ninguna empresa está obligada a ofrecer el

servicio sin que los permisos hayan sido tramitados, de igual manera será necesario atender las normas urbanísticas y las disposiciones de cada municipio.

Adicionalmente, es importante que tenga en cuenta que, además de la existencia de redes externas, para que a un inmueble se le pueda instalar el servicio de gas natural, debe cumplir entre otras, con las siguientes condiciones:

- No estar ubicada en zona de restricción de acuerdo con el Plan o Esquema de ordenamiento Territorial del municipio (retiro de quebradas o ríos, zona de Riesgo No Mitigable o en Zona con Condiciones de Riesgo, entre otras).
- No estar ubicada en zona de retiro de torres de transmisión.
- No estar ubicada en zonas de retiro de Vía Nacional, departamental o de la línea férrea (Ley 1228 de 2008).
- Que no se genere servidumbre con otra instalación.
- Que la instalación cuente con las condiciones técnicas adecuadas (ventilación, materiales, estructurales, entre otros).
- Que la red interna del inmueble esté certificada por un Organismo de Inspección Acreditado. Tal certificación debe ser reportada a EPM.”

Agregó que frente a tal respuesta negativa EPM le hizo saber al peticionario que procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, pero él no hizo uso de los mismos.

Luego en su repuesta a la tutela la accionada expuso amplios argumentos que apoya en normatividad atinente a los servicios públicos, para concluir diciendo que “De acuerdo a lo anterior es claro que EPM no está negando sin justificación alguna o de forma caprichosa el servicio público de gas al tutelante, sino que ha dado aplicación a lo establecido en la Ley Ley 142 de 1994 Artículo 129 y 134, la Resolución CREG-108 de 1997 en su Artículo 16, 17, Acuerdo 048 del Plan de Ordenamiento Territorial Artículo 26, Decreto 2811 de 1974 Artículo 83, Decreto 1541 de 1978 Artículo el 14.”

Expuso argumentos relativos a la improcedencia de la acción de tutela, a la obligación del actor de ejercer los recursos administrativos y judiciales que no se pueden suplir por vía de acción de tutela.

Trajo como anexos:

- 1.Solicitud Carlos Alberto Sepúlveda ALVAREZ.
2. Respuesta 20220130220500 Carlos Alberto Sepúlveda ALVAREZ.
3. Notificación Respuesta 20220130220500 Carlos Alberto Sepúlveda ALVAREZ.
- 4.Informe De Visita.
5. Acuerdo No 58 de 1965 por medio del cual se organiza el Establecimiento Público Autónomo encargado de la administración de los servicios públicos de Energía Eléctrica, Alcantarillado y Teléfonos.
6. Gaceta Oficial No. 737 y 838
7. Decreto 0281 de 2021 de la Alcaldía de Medellín nombrado Gerente General de EPM y acta de posesión.
8. Decreto funciones del Gerente General
9. Poder,

FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

IMPUGNACIÓN.

El actor pide revocatoria del fallo haciendo un recuento de los conceptos atinentes a los diferentes derechos constitucionales para los que pidió protección.

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto la parte actora se considera afectada por la negativa de instalación del servicio domiciliario de gas que le emitió la E.S.P. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN. Respecto al principio de inmediatez puede aceptarse el libelo está dentro de sus límites.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su

doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

4. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudir a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12].”

Esta agencia judicial del circuito tendrá en cuenta además para resolver el recurso de impugnación que la misma Corte Constitucional en **Sentencia T-206A/18**, expuso:

3.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política. En concordancia, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales,

salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho^[25].

Al respecto, resulta menester destacar que esta Corporación ha precisado que constituye un deber del tutelante:

“(…) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”^[26] (Negrillas fuera del texto original).

Así, pues, esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial^[27].

Ahora bien, en el asunto *sub judice* se reitera que los tutelantes, en su calidad de usuarios de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pretenden que se les amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la tranquilidad familiar, a la doble instancia de los recursos de ley y al acceso a los servicios públicos.

Así las cosas, esta Sala de Revisión procederá a analizar si en cada uno de los expedientes de tutela se cumple el requisito de subsidiariedad, para tales efectos, se destacará el procedimiento administrativo que debe surtirse con ocasión de las quejas, peticiones y/o reclamos que se formulen ante las empresas de servicios públicos domiciliarios.

3.4.1. Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios

Ab initio, esta Sala de Revisión destaca que la Ley 142 de 1994^[28] definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados^[29].

A su turno, la normativa precisa que se trata de un tipo de contrato en el que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa^[30].

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para

determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos^[31].

Ahora bien, la referida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo^[32].

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas *decisiones empresariales* respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: *i)* actos de negativa del contrato, *ii)* suspensión, *iii)* terminación, *iv)* corte y *v)* facturación^[33].

Pues bien, la *Ley 142 de 1994*, en su artículo 154, estableció que “*el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato*”. Así pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los citados actos administrativos o *decisiones empresariales*. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Decisión empresarial	Recursos procedentes de la vía gubernativa	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días
Suspensión	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días
Terminación	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días
Corte	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días
Facturación	Reclamación	5 meses
Acto administrativo que resuelve reclamación contra una factura	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días

Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario al de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios^[34].

...
...

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, torna improcedente la acción de tutela y, puntualmente, en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna improcedente la acción de tutela. En otras palabras, en razón al carácter subsidiario de la acción de tutela, en los casos en que los usuarios del servicio público no impugnen la decisión adoptada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no pueden pretender que se declare la violación del derecho al debido proceso^[37].

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política^[38], tanto la vía gubernativa como la sede

judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

Por otro lado, esta Corporación ha indicado los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente^[39]”^[40](Negrillas fuera del texto original).

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

3.4.2. Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y su artículo 38^[41] distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro. Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaración de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

En esa medida, esta Sala de Revisión considera que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[42].”

El caso concreto:

Según arriba quedó compendiado, el Sr. Carlos Sepúlveda acreditó que formuló petición a EPM de instalación del servicio público domiciliario de gas por red para la vivienda familiar ubicada en la calle 34 AA Nro. 106-69 de Medellín, lo cual le fue negado porque el inmueble según la prestadora de servicios está ubicado en una zona con restricciones por “Retiro de Quebrada”, de acuerdo con lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) definido en el Municipio, más concretamente la Quebrada Ana Diez, el cual es de 30 metros.

Esa negación y sus causales le fue notificada al actor, explicada y sustentada en Código de Distribución de Gas Combustible por Redes, contenido en la Resolución CREG 067 de 1995, capítulo IV Condiciones de Conexión, numeral 4.10, haciéndole saber además que contra ella procedían los recursos de reposición y de apelación dentro del término que también se le informó, recursos los cuales el actor no utilizó. De lo anterior es claro que en el trámite inherente al pedido del servicio le fue garantizado y respetado al actor el debido proceso, proceso en el cual él liberalmente decidió no ejercer sus derechos de impugnación mencionados, como omisión solamente atribuible al peticionario.

Si bien el accionante informó las causas de negación del servicio transcribiendo las de la respuesta de EPM, lo cierto es que el señor Sepúlveda omitió informar en forma clara y concreta al juzgado que efectivamente su inmueble está ocupando parte de la franja de retiro obligatorio de la quebrada Ana Diez, y sin embargo en el informe obtenido por EPM dentro del proceso que resolvió negar su petición y en el informe rendido por Planeación Municipal, se expresa que tal edificación está ocupando zona pública o franja de retiro obligatorio del afluente acuífero. Es más, las fotografías y concepto de la ingeniera civil geotecnista muestran claramente que el mencionado afluente corre a menos de 30 metros del inmueble que allí se alcanza a ver, es decir que es evidente, que ese predio viola las normas que protegen las corrientes naturales de agua para conservación del recurso hídrico y sirven además de protección frente a inundaciones y desbordamientos que pueden arrasarse con edificaciones e incluso personas con grave peligro de sus vidas. Esto, no obstante que Planeación Municipal en su informe haya indicado que la propiedad que interesa se ubica en zona de amenaza baja por movimiento de masa y por lo tanto no está en zona de riesgo desde la aptitud del suelo; pero omitiendo referirse al riesgo que evidentemente también significa construir un inmueble, casa o vivienda en zona de retiro de una quebrada, riesgo que como ha sido noticia reiterativa de los últimos meses se ha configurado en múltiples ocasiones a lo largo del país con grave pérdida de inmuebles e incluso de vidas humanas.

Aduce el actor que otras viviendas del mismo sector sí cuentan con servicio de gas domiciliario y el informe de la ingeniera muestra una fotografía demarcando un eventual contador de gas, pero lo cierto es que nada acredita que ese servicio esté instalado y menos prueba que esa vivienda esté invadiendo también la zona de retiro de la quebrada, es más, el mismo informe señala que en el sector unas 50 viviendas carecen del servicio de gas, aunque nada acredita cuál es la razón de tal carencia, estimándose por este Juzgado que eventualmente también pueda ser la causal de estar invadiendo el espacio público del retiro obligatorio de la quebrada.

Está claro entonces que la vivienda del accionante en tutela fue construida violando el retiro obligatorio del afluente quebrada Ana Diez que es de 30 metros, es decir que viola de tal manera el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín, de ahí que como lo ha explicado la demandada EPM esta no se encuentra en la obligación de instalar el servicio público de gas por red en esa edificación, pues su obligación está determinada por normas que le exigen verificar ciertos requisitos de seguridad, entre otros, que el inmueble no esté en zona de restricción de acuerdo al POT, lo cual no se cumple en el predio que interesa.

No obstante todo lo anterior la negativa de instalación del servicio de gas domiciliario que ha emitido EPM pudiera obedecer a un error de parte de sus funcionarios, de los técnicos o de los profesionales que han atendido las peticiones del Sr. Sepúlveda, caso en el que él debió entonces interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, haciendo ver y demostrando el eventual error en el que se basa la negativa de celebración y ejecución del contrato de suministro de gas, para que se accediera a la reposición de la negación o se dispusiera su revocatoria en segunda instancia. Esto es, que de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional antes copiada en parte e incluso con las providencias que abundantemente citó y transcribió el Juzgado de primera instancia, es claro que la accionante tenía a su disposición el ejercicio de esos recursos, es decir que debió agotar la vía gubernativa e incluso podía acudir a atacar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De ahí surge claro que la acción de tutela se torna improcedente en el caso concreto ante la existencia de otros medios cabales de defensa con los que el actor contaba y podía ejercer dentro de los términos legalmente previstos, los cuales, si él dejó vencer, o no utilizó, no es la acción de tutela un medio de revivirlos o para evadir los procesos legalmente previstos para debatir los actos de negación de prestación del servicio emitidos por la accionada EPM. – De lo anterior surge la improcedencia de la acción de tutela.

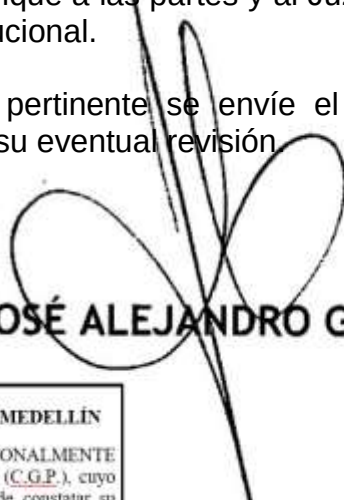
Es más, si con esta acción constitucional se tratara de precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable para el actor y su, basta anotar que este caso no se avista en forma alguna la inminencia de ese perjuicio, sino que se reduce el asunto a un mero factor económico por el costo del reabastecimiento del gas de pipeta, pues el peligro que pretende destacar el actor en su libelo, verdaderamente a lo largo de muchísimos años se ha conjurado con el debido manejo y cuidado de esos artefactos, resultando accidente eventuales, como de igual manera podrían acaecer por el indebido uso o malas prácticas en el uso del gas domiciliario.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 21 de julio de 2021 pronunciada por Juzgado Once Civil Municipal de Medellín que negó las pretensiones de tutela del señor CARLOS ALBERTO SEPÚLVEDA frente a EPM.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant